



Juicio Nro. 17510-2020-00313
Asunto: Acción Extraordinaria de Protección

Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

María José Arias Trujillo, procuradora fiscal debidamente designada por las autoridades tributarias del Servicio de Rentas Internas (SRI), conforme a la documentación que se encuentra en el expediente judicial dentro del juicio de impugnación Nro. **17510-2020-00313**, deducido por **Diners Club del Ecuador**, en atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y los artículos 45 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional la Administración Tributaria deduce **acción extraordinaria de protección (AEP)**, en contra de la Sentencia y Auto emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) en los siguientes términos:

I. Legitimación

La legitimación activa para la interposición de la acción extraordinaria de protección la ejerce el director zonal 9 y el director nacional de grandes contribuyentes del Servicio de Rentas Internas autoridades tributarias demandadas dentro del proceso judicial Nro. 17510-2020-00313 y quienes han ejercido sus actuaciones a través de sus procuradores judiciales.

En este sentido, con Oficios Nro. SRI-ZPI-DZO-2023-0039-OF, de 17 de enero de 2023, suscrito por la director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, y el Oficio SRI-SRI-NAC-DGR-2023-0003-O de 16 de enero de 2023, suscrito por el director de Grandes Contribuyentes, me encuentro legitimada como procuradora judicial del Servicio de Rentas Internas para presentar acción extraordinaria de protección de conformidad con el artículo 435 de la Constitución y 59 de la LOGJCC.

II. Antecedentes del caso

II.1. El 16 de enero de 2023, el TDCT notificó a la Administración Tributaria con la Sentencia dentro del Juicio Nro. 17510-2020-00313, deducido por Banco Diners Club del Ecuador S.A., en contra del SRI, respecto al Acta de Determinación Nro.



17202024901092327, de 5 de agosto de 2020, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.

I.2. En la Sentencia referida el TDCT aceptó la demanda presentada por Dineros y en consecuencia declaró la invalidez de las glosas impugnadas contenidas en el Acta de Determinación Nro. 17202024901092327, de 5 de agosto de 2020, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.

I.3. La decisión del Tribunal tiene sustentó en el control de legalidad realizado respecto a los siguientes puntos:

Cuadro Nro. 1 Control de legalidad efectuado por el TDCT

<p>Supuesta violación al debido proceso dentro del proceso determinativo seguido por el SRI en atención al artículo 139.2 del CT.</p>	<p>El TDCT considera que:</p> <p>6.2. (...)</p> <p>El SRI al haber efectuado actuaciones administrativas posteriores a la notificación del Acta Borrador de Determinación Nro. DZ9-AGI'DBC20-0000017, cuando el proceso de verificación por IR del ejercicio fiscal 2015 del contribuyente Dineros Club del Ecuador S.A., había fenecido con este acto, que fue avisado el 13 de marzo de 2020 correspondiéndole únicamente a la administración tributaria notificar la determinación con el análisis de la información y documentación presentada por éste el día 20 de julio de 2020, por cuanto aquello no estaba permitido en el artículo 261 (262) del RIRFI en garantía no solo al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82.6 de la CRE, sino también a las garantías del debido proceso consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 76.7 ibidem, que fueron inobservados por el SRI, a lo cual se añade que dicho proceder del SRI al margen de la citada normativa, equivaldría a la existencia de una segunda Acta Borrador a efectos de que el sujeto auditado pueda conocer de los resultados producto de dicha diligencia para que pueda ejercer su derecho a la defensa, ocasionando actuaciones fuera del debido proceso dentro del proceso determinativo del impuesto a la renta del año 2015, seguido contra el accionante (...) Constituyéndose de conformidad con el art. 139.2 del Código Tributario en una flagrante violación del procedimiento dentro del referido proceso determinativo instaurado por el SRI por IR del 2015, y motivo suficiente para invalidar el Acta de Determinación Nro. 17202024901092327, únicamente en lo judicializado por el actor.</p>
<p>Sobre que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad incompetente de conformidad con el artículo 139.1 del CT.</p>	<p>El TDCT ha señalado lo siguiente:</p> <p>6.2. (...)</p> <p>A ello se suma que, antes de culminar el plazo de tres años que tenía la administración tributaria para auditar el IR del ejercicio fiscal 2015 del accionante declarado el día 25 de abril de 2016, se le notificó con la Orden de Determinación nro. DZ9- AGI'DETC19-0000021 el día 23 de abril de 2019 que interrumpió la caducidad de la facultad determinadora del SRI, y se activó el plazo adicional de un año para su ejercicio que fenecía el 23 de abril de 2020 ; sin embargo, el Acta de Determinación nro. 17202024901092327 fue notificada fuera ese plazo, toda vez que, fenecía el 3 de agosto de 2020 considerando los seis días por suspensión de plazos por pandemia, ya que el 13 de marzo de 2020 se notificó el Acta Borrador nro. DZ9-AGI'OLAC20-0000017, y a partir del 16 de marzo de 2020 se</p>



	suspendieron los plazos atendiendo no sólo a lo dispuesto en el artículo 86 14 del Código Tributario sino también al Decreto Ejecutivo nro. 1017 15 emitido por el Presidente de la República que decretó el Estado de Excepción en todo el territorio nacional con ocasión del coronavirus y la declaratoria de la pandemia de COVID-19 por parte de la OMS a nivel mundial, sino también a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución nro. NAC-DGIBRCGC20-0000048 16 emitida por la Directora General del SRI que reanudó los plazos de suspensión en la ciudad de Quito a partir del 29 de junio de 2020 , evidenciándose que, el Director Zonal 9 del SRI notificó el acto determinativo impugnado cuando no tenía competencia al haber procedido a su notificación el 5 de agosto de 2022, que le torna inválida por configurarse el presupuesto del numeral 1 del artículo 139.1 17 del Código Tributario
--	---

Fuente: Sentencia del TDCT

De la lectura de la Sentencia se infiere que el control de legalidad efectuado tiene dos aspectos sobre los cuales el TDCT considera que el Acta de Determinación no tiene validez:

- i) Supuesta violación al debido proceso porque a criterio del TDCT la diligencia de inspección llevada a cabo por la Administración Tributaria el 24 de julio de 2020 por petición de la compañía como reparos al acta borrador de determinación al realizarse después de la emisión del acta borrador causa indefensión a la compañía.; y,
- ii) El acto impugnado fue supuestamente emitido por autoridad incompetente porque el Director Zonal 9 del SRI notificó el acto determinativo impugnado cuando no tenía competencia al haber procedido a su notificación el 5 de agosto de 2022, que le torna inválida.

I.4. Con fecha 19 de enero de 2023, la Administración Tributaria solicitó ampliación de la Sentencia respecto al control de legalidad efectuado por el TDCT, bajo los siguientes términos:

Cuadro Nro. 2 Solicitud de ampliación de la Sentencia

Puntos respecto de los cuales el TDCT realizó control de legalidad	Solicitud de ampliación efectuada por la Administración Tributaria.
Respecto a la supuesta violación al debido proceso dentro del proceso determinativo seguido por el SRI en atención al artículo 139.2 del CT.	<p>i. Cuál es la fundamentación del TDCT para afirmar que existió una violación al debido proceso, cuando fue el propio contribuyente quien solicitó la realización de la diligencia de inspección como parte de sus reparos al acta borrador de determinación.</p> <p>ii. Cuál es la fundamentación del TDCT para considerar que obstó el derecho a</p>

		la defensa del contribuyente o por qué la realización de la diligencia influyó en la determinación de la Administración Tributaria.
		iii. Considera el TDCT que la Administración Tributaria debía negar la diligencia solicitada por el propio contribuyente. A caso, esta negativa no hubiese sido violación al debido proceso y obstado el derecho a la defensa del contribuyente.
Sobre que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad incompetente de conformidad con el artículo 139.1 del CT.	El TDCT ha establecido que el Acta de Determinación ha sido emitida por autoridad incompetente por cuanto, el acto administrativo fue emitido fuera del plazo previsto en la norma (3 años).	Es necesario que el TDCT amplíe su Sentencia respecto al cómputo de plazos que consideró el TDCT para llegar a la conclusión de que el acto administrativo fue emitido por autoridad no competente.

Fuente: Recurso de ampliación de la sentencia presentado por el SRI.

I.5. El 1 de marzo de 2023, el TDCT declaró improcedente el recurso horizontal de ampliación solicitado por la Administración Tributaria indicando lo siguiente:

Cuadro Nro. 3 Resolución del recurso horizontal de ampliación de la sentencia solicitado por la Administración Tributaria

<p>(...)</p> <p>Tercero. – En lo que atañe al recurso planteado por la parte demandada, del texto del escrito que se atiende con este auto, <i>no se puede establecer oscuridad alguna que, el análisis efectuado por el tribunal en ejercicio del control de legalidad en el numeral 6.2 del fallo, contiene suficiente sustento que permitió concluir que existieron violaciones procedimentales en el proceso determinativo por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015</i> seguido contra el actor DINNERS DEL ECUADOR S.A., que le torna inválida al Acta de Determinación Nro. 17202024901092327, y sin perjuicio de aquello, también se observó que fue emitida por quien ya no tenía competencia por haber sido notificada el actor fuera del plazo; motivo por el cual, el recurso planteado por el demandado a través de su defensa técnica se torna improcedente, debiendo las partes procesales estar al contenido de la sentencia y la Ley.</p>
--

Como consecuencia de los antecedentes mencionados, tenemos que:

- i) El TDCT limita el contenido del artículo 262 del Reglamento de Aplicación de la LRTI únicamente al proceso de verificación que realiza la Administración Tributaria para la emisión del acta borrador de determinación y no considera los reparos y fundamentación de estos reparos que el contribuyente puede realizar después de la emisión del acta borrador de determinación en el plazo

64
5500k y 5000

SRI



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

de 20 días estipulado en el artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI.

- ii) Adicionalmente, se puede observar que el TDCT considera que el Acta de determinación fue emitida por autoridad que no tenía competencia debido a la suspensión de los plazos de los procesos administrativos por la emergencia sanitaria del Covid 19. No obstante, el TDCT no contabilizó los plazos, en virtud que no aplicó las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria respecto a la suspensión de los plazos y términos por la emergencia sanitaria por COVID 19.

I.6. A la luz de lo mencionado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 267 y siguientes del Código de Procesos la Administración Tributaria el 16 de enero de 2023 procede con la fundamentación del recurso de la siguiente manera:

- i) Fundamentación del recurso respecto a la errónea interpretación del artículo 262 del Reglamento de Aplicación de la LRTI (caso 5 del art. 268 del COGEP), respecto al control de legalidad sobre la inspección contable realizada el 24 de julio de 2020.
- ii) Fundamentación del recurso respecto a la falta de aplicación de las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria respecto a la suspensión de plazos y términos por la emergencia sanitaria por COVID 19.

I.7. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 13 de marzo de 2024, con voto de mayoría de la doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente) y el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, resolvieron no casar la sentencia pues no existió errónea interpretación de la norma acusada, ya que el tribunal entendió la misma en su tenor literal, situación que a su criterio configuró la invalidez del acto impugnado por violación del debido proceso. Tampoco prospera la falta de aplicación de resoluciones que suspenden términos, pues estas sí fueron aplicadas en el análisis del Tribunal, pero incluso, de no haber sido aplicadas, no incidirían en la decisión de la causa, pues la invalidez del acto impugnado fue declarada por el Tribunal A quo por violación del debido proceso. La Resolución fue la siguiente:



Cuadro Nro. 4: Decisión de la CNJ respecto al cargos formulados por el SRI

6.3.2 Es oportuno señalar que si bien el Tribunal de instancia hace mención al “art. 261 del RI.RTI”, se determina que hace referencia al contenido de lo dispuesto en el art. 262, por lo que es claro el error de digitación cometido, situación que no afecta para el análisis y que además ha sido contemplada así por el conjuer al admitir el recurso de casación. Esta Sala observa que el art. 262 acusado de vicio, es claro y los juzgadores lo entendieron en su esencia y tenor literal, pues cuando se conceden los 20 días al contribuyente, es para que éste: 1) acepte las glosas y los valores contenidos en ellas (total o parcialmente) a través de una declaración sustitutiva o, 2) fundamente sus reparos al acta borrador, presentando los respectivos documentos de descargo. Es decir, en esta etapa del proceso, quien tiene que actuar es el contribuyente y ya no la Administración Tributaria, quien toma un papel de mero receptor de documentación y posteriormente de evaluador de la misma, y así lo prevé el art. 262 referido en varios párrafos cuando señala “deberá presentar a la Administración Tributaria”, “se elaborará un acta en la que se sentará razón de la información y documentación recibida”, “...recepción de información...”, “realizará el análisis ... de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo ...”, consecuentemente es evidente que en esta etapa puntual, la Administración Tributaria ya no tiene que destinar tiempo ni funcionarios para el descargo que debe realizar exclusivamente el contribuyente, pues esto le corresponde sólo a él, bajo su propia responsabilidad. Si el contribuyente solicitó una inspección contable, esto no convalida la actuación de la Administración Tributaria, pues su actuar es reglado y debe responder exclusivamente al mandato legal; por tanto, no existe una errónea interpretación de la norma reglamentaria en cuestión y, al no haberse respetado el procedimiento establecido claramente en el art. 262 del RI.RTI, correspondía concluir como lo hicieron los juzgadores A quo, por lo que se desecha el vicio.

6.4 En lo referente a la falta de aplicación de las Resoluciones del SRI que tratan sobre las suspensiones de plazos, por emergencia sanitaria del Covid-19; hay que señalar que si bien los juzgadores se enfocan particularmente en la Resolución nro. NAC-DGERCCG20-0000022 de 16 de marzo de 2020 y Resolución nro. NAC-DGERCCG20-0000048 de 1 de julio de 2020, que atañen a las fechas que se verían afectadas dentro del procedimiento determinativo y que determinan desde cuando se reinicia el conteo del plazo de un año para que opere la caducidad de la facultad determinadora (por tanto fueron aplicadas), las demás resoluciones a las que el recurrente hace referencia, no inciden en la contabilización del plazo legal pues corresponden a fechas anteriores a la notificación con la orden de determinación y posteriores a la notificación del acta de determinación definitiva, por tanto no incidían en la decisión de la causa. Teniendo esto presente y, habiéndose verificado la aplicación de las resoluciones Nos. 22 y 48 y que las demás resoluciones no incidían en la decisión de la causa, se rechaza el vicio de falta de aplicación referido. Esta Sala intuye que la parte recurrente a través del caso 5, perseguía corregir la contabilización del plazo (error de hecho) para que opere la caducidad de la facultad determinadora, sin embargo, al proponer el vicio de falta de aplicación (error de derecho), que ha sido desechado, esta Sala no puede verificar aquello. Sin embargo, es importante dejar en claro, que, incluso si se hubiere presentado un yerro y un vicio que hubiere permitido concluir que se encontraba mal contabilizado el plazo y, por ende, no hubiere caducado la facultad determinadora, esto, realmente no hubiere incidido en la decisión de instancia, pues en un primer momento, el Tribunal A quo ya señaló vulneración al debido proceso con su respectiva consecuencia y solo esto hubiere sido suficiente para que se hubiere aceptado la demanda en instancia, más allá de que a criterio del Tribunal, se quiso dejar sentado que existía otra situación jurídica que denotaba un error adicional cometido por la Administración Tributaria. 6.6 En virtud del análisis que antecede no se configuran los vicios de errónea interpretación del art. 262 del RI.RTI, ni de falta de aplicación de las resoluciones del Servicio de Rentas Internas que tratan sobre las suspensiones de plazos, por emergencia sanitaria del Covid-19, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP. 7. Decisión 7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 7.2. No casar la sentencia de 16 de enero del 2023, a las 08h58, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00313. 7.3. En virtud de que en el presente recurso el casacionista es el Servicio de Rentas Internas; no existe caución rendida. 7.4. Actúe la doctora Lajia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATII-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.



III. Identificación de la sentencia y los autos contentivos de las decisiones que vulneran derechos constitucionales y señalamiento de la Sala de la cual emanó la decisión violatoria de derechos constitucionales

La sentencia que vulnera derechos constitucionales es la siguiente:

Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 13 de marzo de 2024, emitida por los Jueces: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente) y el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, mediante la cual los jueces resolvieron no casar la Sentencia.

IV. Constancia de que la Sentencia y Auto se encuentran ejecutoriados y Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Al no existir ningún recurso ordinario ni extraordinario que se pueda interponer, en contra de la Sentencia se encuentra ejecutoriada, por lo que se cumple el requisito de admisibilidad previsto en los artículos 94 y 437 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC.

La Administración Tributaria no interpuso recurso horizontal de aclaración o ampliación de la sentencia por considerar que no hubiese influido en la decisión de la causa.

Lo anterior habilita a la Administración Tributaria ha interponer la presente acción extraordinaria de protección.

V. Identificación de los derechos constitucionales vulnerados y definición del problema jurídico.

Para la Corte Constitucional el debido proceso incluye un conjunto de garantías básicas que deben considerarse como mínimos dentro de un proceso, mismas que tienden a evitar arbitrariedades en todos las instancias judiciales y que necesariamente deben concluir en una resolución justa y motivada, pues la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación del auto o sentencia.

El artículo 76 de la Constitución contiene las garantías que conforman el debido proceso mismas y que deben ser observadas en todo proceso en el cual se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden.

En este sentido el numeral 1 de mencionado artículo dispone que corresponde a toda autoridad administrativa y judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

En el mismo artículo en el numeral 7), literal l) dispone que el derecho a las personas incluye la garantía de motivación y establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Por su parte el derecho a la seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, este derecho se encuentra expresamente señalado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador que establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicas por las autoridades competentes.

Para la Corte Constitucional la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la actividad jurisdiccional en estricto apego a la constitución y la ley lo que implica una debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.

Bajo esta línea argumentativa la vulneración de los derechos constitucionales en el presente caso se configura por la vulneración a los derechos de seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 76.1 “Debido Proceso” 76.7.1 “Motivación” y 82 “Seguridad Jurídica” de la Constitución del Ecuador.

Una vez que ha quedado evidenciado los derechos y garantías constitucionales vulneradas es preciso fundamentar tales transgresiones como sigue:



IV.1. Respeto al debido proceso en la garantía de motivación de conformidad con el artículo 76.7.1 de la Constitución del Ecuador

El derecho al debido proceso incluye la garantía de motivación. El mencionado artículo dispone lo siguiente.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Énfasis agregado).

Para la Corte Constitucional todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional¹.

La Corte Constitucional también ha definido que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia y en este último pueden presentarse vicios como incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad².

En el presente caso existe una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación bajo el vicio de insuficiencia de motivación.

IV.2.1. Insuficiencia de motivación

La Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación

¹ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) de 20 de octubre de 2021, Juez ponente: Ali Lozada Prado, párrafo 65.

² Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 66.

normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ella es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia³.

El estándar de suficiencia hace referencia al criterio rector el cual se deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución del Ecuador pues este prescribe que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la exigencia de la estructura mínima completa conlleva la obligación de i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁴.

La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, por lo tanto, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho (hechos probados)⁵.

En el presente caso, se configura el vicio motivacional de insuficiencia de motivación porque en el numeral 6.3.2 de la Sentencia considera que de conformidad con el art. 262 del RLRTI, la Administración Tributaria después de la lectura al Acta Borrador de Determinación ya no tiene competencia para realizar ningún tipo de actuación, tal como la que se realizó en el presente caso de conceder a petición del contribuyente una inspección, pero el tribunal no se pronuncia respecto a las consecuencias de haber realizado dicha inspección, y es claro que no se afectó en nada los intereses del contribuyente, pues no se modificó ninguno de los aspectos del proceso de determinación.

Por lo tanto, existe una fundamentación insuficiente respecto de la vulneración del debido proceso, por cuanto la diligencia de inspección realizada en nada modificó el proceso determinativo que ya conocía el contribuyente.

En el voto salvado dentro de esta casusa se manifestó:

³ Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 69.

⁴ Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafos 57 y 58.

⁵ Sentencia No. 1158-17-EP/21, Párrafos 61.1 y 61.2.



La interrogante es determinar el sentido y efectos de una norma cuando en su aplicación no se restringa, sino más bien se potencie la garantía del ciudadano (en este caso, del contribuyente) a ejercer su derecho a la defensa, a contar con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa y a poder ser escuchado y que se discuta su postura. Debido a que en la sentencia no se establecen los perjuicios que se ocasionaron al contribuyente por haberse celebrado una diligencia de inspección (que él mismo pidió), se tiene por cierto que el Tribunal decidió declarar la nulidad del procedimiento por el solo hecho de que en este se realizó la referida diligencia, que el Tribunal estima que no está prevista en el art. 262 del RLRTI, al igual que lo hubiera hecho si, por ejemplo, en cualquier trámite, la administración hubiera decidido abrir un nuevo término de prueba para el contribuyente, o le hubiera concedido un término de prueba mayor al previsto en la ley (medidas que, de igual manera, no afectan, sino más bien favorecen al contribuyente), en forma tal que el ritual prevalezca sobre el criterio de si la actuación de la administración restringe o potencializa el derecho a la defensa como elemento del debido proceso. En virtud de lo antedicho, estimo que si las actuaciones de la administración trascienden el procedimiento reglado a fin de intensificar el derecho del contribuyente, la respuesta no debe ser la de considerar infringida la regla, sino más bien apreciarla como revestida de las garantías que la Constitución consagra. En este caso, el contribuyente estimó que no bastaba con la presentación de documentación, sino que pretendía que la administración atienda su observación a lo plasmado en el acta borrador, mediante una inspección. Por tanto, debía casarse la sentencia por el primer cargo planteado (considerando que el art. 262 del RLRTI engloba las diligencias que viabilicen la atención a las observaciones del contribuyente).

En el voto salvado se abordan las consecuencias de conformidad con el art. 262 del RLRTI de que la Administración Tributaria realizó una inspección contable a pedido del contribuyente para que fundamente de mejor forma los reparos al acta borrador de determinación, sin ninguna consecuencia negativa para el mismo, sino por el contrario se dio la posibilidad al contribuyente de que fundamente sus reparos de la forma que mejor considere para sus intereses, y al no haberse demostrado un perjuicio al contribuyente mal podría decirse que la Administración Tributaria faltó al debido proceso como se lo hizo en la sentencia de instancia y en la sentencia en casación.

V. relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso

Como ha quedado demostrado en el acápite anterior, la Sentencia de la CNJ incurre en el vicio de insuficiencia de motivación, dicho vicio priva a la Administración de ejercer sus competencias en atención a los pedidos que realizan los contribuyentes para explicar sus reparos al acta borrador de determinación.

La Sentencia de la CNJ al no determinar si la actuación del SRI ocasionó o no un perjuicio al contribuyente, crea un precedente sobre el cual, incluso si son los propios contribuyentes quienes solicitan actuaciones después de la lectura al acta borrador de determinación, la Administración Tributaria se convierte en simple receptora de documentos y más aún cuando en las explicaciones o actuaciones solicitadas por los contribuyentes se pueden desvanecer glosas a favor de estos.

Por lo tanto, la motivación de los tribunales y jueces en casación debe ser completa cuando se establece que existe por parte de las administraciones públicas violación al

debido proceso, como lo ocurrido en el presente caso, que se estableció una vulneración al debido proceso porque el SRI realizó una inspección a pedido del contribuyente para que explique sus reparos al acta borrador de determinación, pero omitieron establecer si esta actuación causó indefensión o algún perjuicio al contribuyente o si por el contrario esta actuación es a favor de los contribuyentes.

Con tal omisión (insuficiencia de motivación) de manera directa se están limitando las actuaciones de la Administración Tributaria en contra de los derechos de los propios contribuyentes.

VI. Relevancia Constitucional

La relevancia constitucional de haberse configurado una vulneración a la garantía de motivación es por cuanto la decisión de la CNJ pretende que la AT no cumpla con su deber de servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y evaluación, lo que implica una clara transgresión a la Constitución del Ecuador porque en primer lugar para establecer que una institución pública ha vulnerado el debido proceso deben verificarse los componentes si se dejó en indefensión a los usuarios o contribuyentes o si se causó algún perjuicio a los estos, de no estipular estas condiciones existe una vulneración directa a la garantía de motivación dispuesta en el art. 76.7.1 de la Constitución, además de permitir el detrimento en la calidad de los servicios a favor de los contribuyentes por parte de las instituciones públicas.

VII. Petición

A la luz de los fundamentos expuestos y toda vez que al interponer la presente acción extraordinaria de protección, la Administración Tributaria ha cumplido con los requisitos de fondo y de forma, comedidamente solicito se la admita a trámite, con el fin de que en sentencia se declare la vulneración al derecho a la al debido proceso en la garantía de motivación.

VIII. Declaración expresa

Declaro expresamente que no he presentado una acción similar ante la Corte Constitucional que tenga identidad subjetiva y objetiva con la presente.



68
50/10/1/04

IX. Citaciones y Notificaciones

Los señores Jueces nacionales Dra. Rosana Morales, Mónica Heredia, y, Dr. Fernando Cohn y Gustavo Durango Vela serán citados con la acción extraordinaria de protección, en las oficinas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en la ciudad de Quito y la Corte Nacional de Justicia respectivamente, ubicadas en la Av. Amazonas y Pereira; y, Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de Quito en razón del envío del expediente a al Tribunal para la ejecución de la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sírvase notificar con el contenido de la presente, al señor Procurador General del Estado en el despacho conocido por el señor actuario.

Para futuras notificaciones que corresponda a la Administración Tributaria señalo las siguientes direcciones:

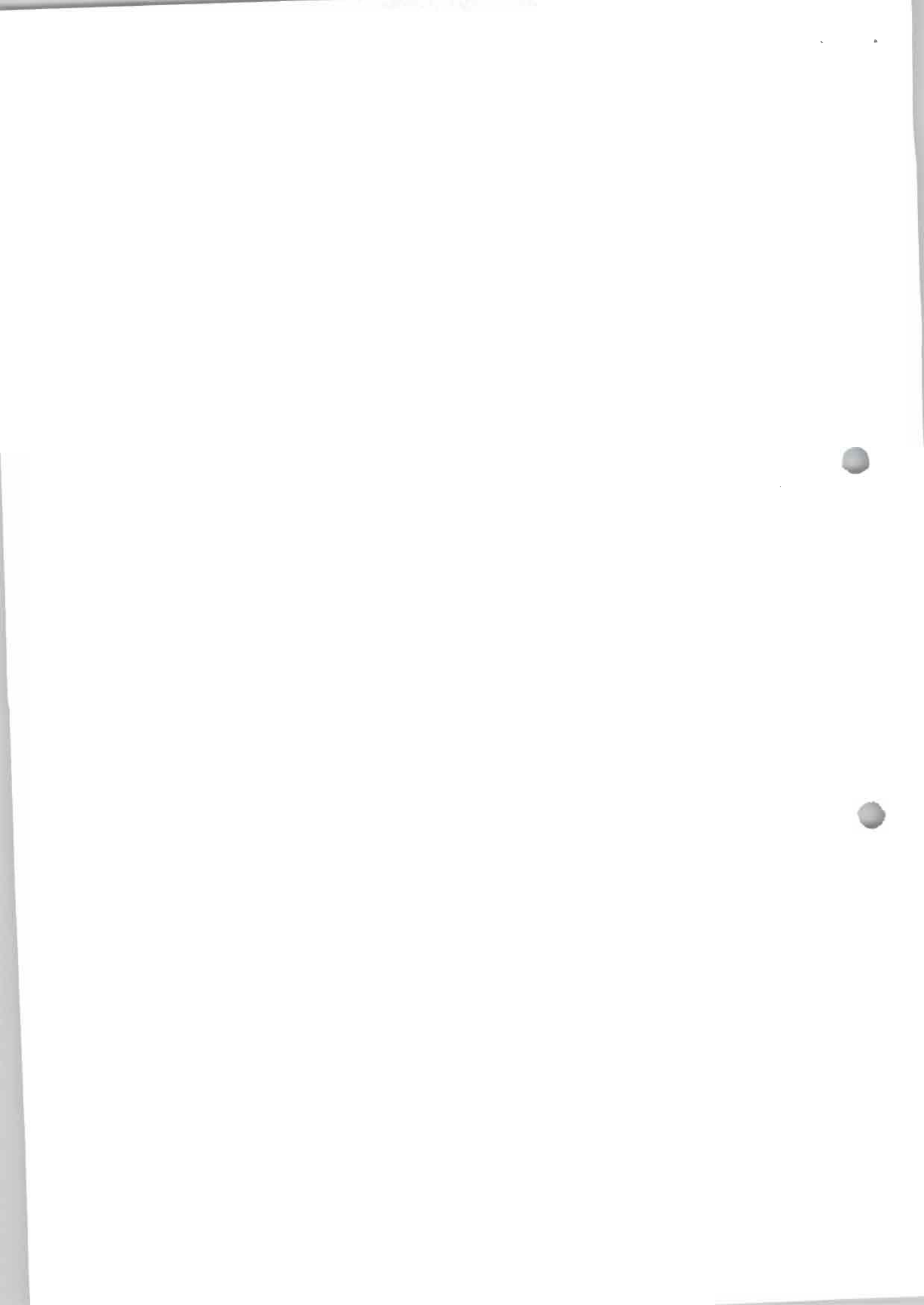
- ✓ Casillas judiciales 568 del Palacio de Justicia de Quito y 52 de la Corte Constitucional.
- ✓ Casilleros Judiciales electrónicos Nros. 04017010003 (institucional) y 1721933602 (personal).
- ✓ Correo electrónico: ab.mariajosariast@gmail.com

Procuradora fiscal, debidamente legitimada



MARIA JOSE ARIAS
TRUJILLO

María José Arias Trujillo
Matricula: 17-2012-696
Servicio de Rentas Internas





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

69
228926454-DFE
FUNCIÓN JUDICIAL



228926454-DFE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Presentado por: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

No. Proceso: 17510-2020-00313

Recibido el día de hoy, jueves once de abril del dos mil veinticuatro, a las dieciseis horas y treinta minutos, presentado por DIRECTOR ZONAL 9 DEL SRI, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

HENRY PAUL NARVAEZ CHINLAGUA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

